



AUTO No. CNSC - 20182210010724 DEL 21-08-2018

*"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional de suspensión decretada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta- Norte de Santander, en el auto admisorio proferido dentro de la acción de tutela promovida la señora **MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ**, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 –CAR ANLA"*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En cumplimiento de las funciones asignadas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, y conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La CNSC en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, expidió los Acuerdos Nos. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, 20171000000066 del 20 de abril de 2017 y 20171000000076 del 10 de mayo de 2017; que estipulan los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se llevará a cabo la Convocatoria 435 de 2016, en concordancia con las disposiciones legales que regulan el Sistema General de Carrera Administrativa en Colombia, a los que se encuentra obligado el aspirante, ya que con la inscripción acepta los términos de la misma.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 307 de 2017, cuyo objeto consiste en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles"*.

Dentro de la mencionada Convocatoria, se inscribió, entre otros a la aspirante, **MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ** identificada con la C.C. N° 27.751.544, ID. de inscripción No. 61226208 para participar en el concurso por el empleo denominado, Profesional Universitario, código 2044, grado 8, identificado con el No. OPEC 48419.

En desarrollo del proceso de selección y en virtud de las estipulaciones contractuales, la Universidad Manuela Beltrán ejecutó entre otras, las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, cuyos resultados definitivos fueron publicados el día 15 de mayo de 2018.

De conformidad con las obligaciones contractuales, una vez finalizada la calificación de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, estudiadas las reclamaciones y elaboradas las respuestas a éstas, la Universidad Manuela Beltrán, cargó los resultados definitivos en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, dispuesto por la CNSC para estos efectos.

Inconforme con la respuesta obtenida, la aspirante **MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ** interpuso acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Manuela Beltrán, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y derecho al trabajo, trámite constitucional que fue asignado por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta- Norte de Santander, bajo el radicado No. 2018-00274-00, cuyo auto admisorio fue notificado a la CNSC

*“Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional de suspensión decretada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta- Norte de Santander, en el auto admisorio proferido dentro de la acción de tutela promovida la señora **MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ**, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 –CAR ANLA”*

y a la UMB el 16 de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el que el Juez de conocimiento determinó:

1. **Informar** de esta decisión a los doctores **JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**, **ROCÍO BERNAL GARAY** y **ALBERTO CADENA ANGARITA**, en sus condiciones de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, Directora General Convocatoria 435 de 2016, CAR – ANLA (UMB), y Rector de la Universidad Manuela Beltrán -UMB-, respectivamente, o a quienes haga sus funciones, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.
2. **Oficiar** a los antes mencionados, para que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, se sirvan hacer las manifestaciones que estimen pertinentes sobre las afirmaciones efectuadas por la accionante, señora **MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ**. Así mismo, deberán allegar copia de los requisitos establecidos en la respectiva Convocatoria 435 de 2016, CAR – ANLA, específicamente para el cargo al cual aspira la señora **ACEVEDO RAMÍREZ**.
3. **Solicitar** a la Comisión encargada de adelantar el proceso de Selección de la Convocatoria 435 de 2016, CAR – ANLA, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 in fine del Decreto 2951 de 1991, procedan a comunicar a todos los aspirantes que fueron seleccionados para llenar el cargo al cual aspira la señora **MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ**, quienes pueden tener un interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional, para que si así lo desean, puedan intervenir en el cómo coadyuvantes, dentro de los dos (2) días hábiles a la notificación, debiendo allegar al Despacho el soporte documental de rigor que acredite el acatamiento a lo anteriormente dispuesto.
4. **Decretar** como medida provisional, la suspensión del Proceso de Selección de la Convocatoria 435 de 2016, CAR – ANLA, hasta tanto este Despacho se pronuncie de fondo dentro de la acción de amparo promovida por la señora **MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ**. Lo anterior, considerando las claras directrices señaladas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-255 de 20151, en donde es enfática en indicar que el Juez Constitución debe dictar las medidas cautelares cuando advierta la necesidad de evitar que la amenaza contra un derecho fundamental se transforme en vulneración o, que habiéndose constatado la existencia de una infracción iusfundamental, ésta se torne más gravosa para la integridad de los bienes constitucionales invocados (...)

En razón a lo anterior, la CNSC solicitó al juez de conocimiento, mediante radicado de salida No. 20181400455661 del 17 de agosto de 2018, el levantamiento urgente de la medida provisional de suspensión, toda vez que se configura la causal de grave afectación al interés público, constituyéndose un perjuicio irremediable no solo para la Comisión sino para los 10.201 aspirantes que continúan en el concurso y que se encuentran a la expectativa de la continuidad de la convocatoria No. 435 de 2016. El juzgado conocedor de la acción constitucional, a la fecha no se ha pronunciado sobre tal solicitud.

Ahora bien, frente al cumplimiento de fallos judiciales, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado definiéndolos como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales, la autoridad demandada tiene la obligación perentoria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado, la Comisión Nacional del Servicio Civil, procedió a llevar a cabo las acciones necesarias para el acatamiento a la orden judicial.

Por lo anteriormente expuesto:

¹ T-1686 de 2000, T-406 de 2002 y T-510 de 2002 entre otros.

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional de suspensión decretada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta- Norte de Santander, en el auto admisorio proferido dentro de la acción de tutela promovida la señora **MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ**, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 –CAR ANLA"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Dar cumplimiento*, a lo ordenado por el Tercero Administrativo Oral de Cúcuta- Norte de Santander, y en consecuencia suspender de manera inmediata y mientras se decide de fondo la Acción Constitucional, la expedición de las listas de elegibles de la Convocatoria 435 de 2016- CAR – ANLA.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Publicar* en la página www.cnsc.gov.co el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: *Comunicar*, el contenido del presente Auto, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la señora **MARÍA VICTORIA ACEVEDO RAMÍREZ**, al correo electrónico registrado en la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA: mariavictoria_acevedo@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: *Remitir* copia del presente Auto al Tercero Administrativo Oral de Cúcuta- Norte de Santander, jadmin03cuc@notificacionesrj.gov.co.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D. C., a los 21 días del mes de agosto de 2018.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho
Henry Gustavo Morales Herrera – Gerente Convocatoria CAR-ANLA.
Proyectó: Salima L. Vergara Hernández – Abogada Convocatoria